

ACTUALIZADO AL NUEVO
REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA

ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO ESPAÑOL

PASO A PASO

Análisis de los procesos de extranjería para la entrada y salida del territorio español, con especial mención a los «MENAS»

2.ª EDICIÓN 2025

Incluye formularios y casos prácticos



ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO ESPAÑOL

Análisis de los procesos de extranjería para
la entrada y salida del territorio español,
con especial mención a los «MENAS»

2.ª EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Sol, número 20, bajo
A Coruña, C.P. 15003
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-563-9
Depósito legal: C 50-2025

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN	9
1. LA ENTRADA EN EL TERRITORIO ESPAÑOL	11
1.1. Requisitos a cumplir por las personas extranjeras para entrar en España	12
1.2. Denegaciones y prohibiciones de entrada en España de las personas extranjeras	16
1.3. La autorización de regreso	21
2. LA CONDICIÓN DE LOS APÁTRIDAS, INDOCUMENTADOS Y REFUGIADOS	25
3. EL ACUERDO SCHENGEN	29
4. MENORES EXTRANJEROS	31
4.1. La residencia de menores extranjeros en España hijos o tutelados de residentes	33
4.2. Desplazamiento temporal de menores extranjeros en España	37
4.3. Menores extranjeros no acompañados en España	44
4.3.1. Repatriación y residencia de menores extranjeros no acompañados	48
4.3.2. Registro de Menores Extranjeros No Acompañados	59
5. LA SALIDA DEL TERRITORIO	61
5.1. Prohibiciones de salida	63
5.2. Salidas obligatorias del territorio español	64
5.3. Salida del territorio nacional de beneficiarios de prestaciones por desempleo	92
5.4. Visado de tránsito aeroportuario	97

**ANEXO I.
CASOS PRÁCTICOS**

Caso práctico ¿Se puede expulsar a una persona extranjera familiar de comunitario?	105
Caso práctico La cesación y revocación del estatuto de apátrida	109
Caso práctico ¿Qué consecuencias podría acarrear el hecho de que el extranjero invitado no regresase a su país?	111
Caso práctico Suspensión del expediente de expulsión de un extranjero en situación de irregularidad	113

**ANEXO II.
FORMULARIOS**

Escrito de solicitud de medidas cautelares en materia de extranjería	117
Demanda contencioso-administrativa contra resolución de expulsión de extranjero	121
Recurso de reposición contra sanción de expulsión del territorio español	129
Solicitud de cumplimiento de sustitución de pena de prisión por expulsión del territorio.	133
Recurso de reposición contra denegación de la solicitud de protección internacional en puesto (paso) fronterizo	135
Escrito comunicando a Fiscalía la posible minoría de edad de menor extranjero	139
Escrito solicitando el levantamiento de prohibición de entrada de familiar comunitario (art. 15 RD 240/2007, de 16 de febrero)	141

0. INTRODUCCIÓN

Antes de analizar la entrada en territorio español, conviene, con carácter general, señalar que con fecha de 20 de noviembre de 2024 se ha publicado el nuevo Reglamento de Extranjería, a través del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, (en adelante, Reglamento de Extranjería) cuya entrada en vigor está prevista para el 20 de mayo de 2025.

Esta nueva norma supone la derogación del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, (en adelante, RLOEX), y es por ello por lo que se hará referencia a lo largo de la exposición de esta guía a ambas regulaciones.

Hecha esta aclaración, por lo que se refiere a la entrada en territorio español cabe señalar que toda persona extranjera que pretenda entrar en territorio español deberá hacerlo por los pasos habilitados al efecto, hallarse provista del documento que acredite su identidad, presentar los documentos que justifiquen el objeto y condiciones de entrada y estancia, y acreditar medios económicos suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.

La entrada de cualquier persona extranjera en territorio español está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 25 de la LOEX como en el artículo 4 del RLOEX y, con la derogación de este, en el artículo 4 del nuevo Reglamento de Extranjería.

Existen ciertos supuestos en los que una persona extranjera no podrá entrar en España, por lo que tendrá que atender a la redacción del artículo 26 de la LOEX y del artículo 11 del RLOEX (mismo precepto en el nuevo Reglamento de Extranjería), de manera que pueda saber de antemano si su solicitud de entrada va a ser directamente rechazada o no.

Las demás especificidades sobre las descripciones concretas de los requisitos, prohibiciones de entrada, denegaciones de entrada, obligaciones varias y visados se explicarán con más detalle a lo largo de la presente obra.

En cuanto a la salida del territorio español cabe citar el artículo 28 de la LOEX, los artículos 19 a 24 del RLOEX (vigentes hasta el 20/05/2025) y artículos 19 a 24 del nuevo Reglamento de Extranjería (vigentes a partir de dicha fecha).

Una persona extranjera puede efectuar su salida del territorio español libremente amparándose en su derecho a la libre circulación, recogido en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, excepto en los supuestos de salida obligatoria del artículo 28.3 de la LOEX y en los del artículo 57.7 de la misma norma, en los que la salida requiere autorización judicial. Estas últimas salidas podrán instarse por los órganos legalmente competentes o por la propia persona extranjera.

Conforme al artículo 21 del RLOEX y art. 21 del nuevo Reglamento de Extranjería, en el momento de su salida del territorio español, la persona extranjera debe presentar a los funcionarios responsables del control, en los pasos fronterizos habilitados para ello, la documentación señalada para su obligada comprobación. Si la documentación que se entrega es válida y no existe ninguna prohibición o impedimento para la salida de la persona o personas titulares se estampará en el pasaporte o el título de viaje el sello de salida, a no ser que las leyes internas o acuerdos internacionales en que España sea parte prevean la no estampación. Una vez se le devuelva la documentación ya podrá efectuar la salida del territorio.

A lo largo de esta obra el lector podrá conocer, además de todo lo relativo a las entradas y salidas del territorio español por las personas extranjeras, la regulación sobre los denominados «MENAS» (menores extranjeros no acompañados), como también lo referente a los apátridas, indocumentados y refugiados.

Todo ello actualizado a los últimos cambios legislativos y acompañado de las sentencias más relevantes sobre la materia, esquemas aclaratorios y una selección de casos prácticos y formularios de interés.

1. LA ENTRADA EN EL TERRITORIO ESPAÑOL

Antes de analizar la entrada en territorio español, conviene, con carácter general, señalar que con fecha de 20/11/2024 se ha publicado el **nuevo Reglamento de Extranjería, a través del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, (en adelante, Reglamento de Extranjería) cuya **entrada en vigor** está prevista para el **20 de mayo de 2025**.

Esta nueva norma supone la **derogación del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril**, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, (en adelante, RLOEX), y es por ello que se hará referencia a lo largo de la exposición a ambas regulaciones.

Hecha esta aclaración, por lo que se refiere a la **entrada en territorio español** cabe señalar que toda persona extranjera que pretenda entrar en territorio español deberá hacerlo por los pasos habilitados al efecto, hallarse provista del documento que acredite su identidad, presentar los documentos que justifiquen el objeto y condiciones de entrada y estancia, y acreditar medios económicos suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.

A TENER EN CUENTA. Con la publicación del nuevo Reglamento de Extranjería se sustituye el concepto de **puesto fronterizo** por el de **paso fronterizo**, de modo que, hasta su entrada en vigor, el 20/05/2025, toda referencia hecha a los pasos fronterizos o pasos habilitados se entiende hecha a puestos fronterizos o puestos habilitados.

La entrada de cualquier persona extranjera en territorio español está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 25 de la LOEX como en el artículo 4 del RLOEX y, con la derogación de este, en el artículo 4 del nuevo Reglamento de Extranjería.

A TENER EN CUENTA. Se podrá conceder la autorización de entrada a personas que no cumplan los requisitos, siempre que demuestren razones humanitarias, de interés público o por el cumplimiento de compromisos con España.

Existen ciertos supuestos en los que una persona extranjera no podrá entrar en España, por lo que tendrá que atender a la redacción del artículo 26 de la LOEX y del artículo 11 del RLOEX (mismo precepto en el nuevo Reglamento de Extranjería), de manera que pueda saber de antemano si su solicitud de entrada va a ser directamente rechazada o no.

Las demás especificidades sobre las descripciones concretas de los requisitos, prohibiciones de entrada, denegaciones de entrada, obligaciones varias y visados serán explicados con más detalle en puntos posteriores.

1.1. Requisitos a cumplir por las personas extranjeras para entrar en España

Se encuentran recogidos en el artículo 25 de la LOEX y en el artículo 4 del RLOEX (RD 557/2011, de 20 de abril) y artículo 4 del nuevo Reglamento de Extranjería aprobado por RD 1155/2024, de 19 de noviembre (en adelante, Reglamento de Extranjería).

Por lo que, la entrada de un extranjero en territorio español estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Titularidad del **pasaporte o documentos de viaje** que acredite su identidad.
- Titularidad del correspondiente **visado** siempre que no se establezca lo contrario en convenios internacionales suscritos por España o en la normativa de la Unión Europea, o cuando el sujeto disponga de tarjeta de identidad de extranjero.
- Justificación del **objeto y las condiciones de la entrada y estancia**.
- Acreditación, en su caso, de los **medios económicos suficientes para su sostenimiento durante el periodo de permanencia en España**, o de estar en condiciones de obtenerlos, así como para el traslado a otro país o el retorno al de procedencia.
- Presentación, en su caso, del **certificado sanitario** expedido por el país de origen o someterse a un reconocimiento médico llevado a cabo por los servicios sanitarios españoles. Esto tiene por objeto evitar la propagación de enfermedades que puedan tener repercusiones graves en la salud pública conforme a lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005, sin perjuicio de lo establecido por la normativa de la Unión Europea.
- No estar sujeto a una prohibición de entrada.

- **No suponer un peligro para la salud pública, el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales** de España o de otros Estados con los que España tenga un convenio en tal sentido.

Asimismo, a partir del 20 de mayo de 2025, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de extranjería, para estancias previstas en el territorio español o en cualquier Estado miembro, de una duración que no exceda de 90 días naturales dentro de cualquier período de 180 días naturales, lo que implica tener en cuenta el período de 180 días naturales que precede a cada día de estancia, de conformidad con el art. 6 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por la fronteras, la entrada de un extranjero en territorio español estará **condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:**

- Estar en posesión de un documento de viaje válido que otorgue a su titular el derecho a cruzar la frontera y que cumpla los siguientes criterios:
 - Seguirá siendo válido como mínimo tres meses después de la fecha prevista de partida del territorio de los Estados miembros. En casos de emergencia justificados, esta obligación podrá suprimirse.
 - Deberá haberse expedido dentro de los diez años anteriores.
- Estar en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (UE) 2018/1806, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, salvo que sean titulares de un permiso de residencia válido o de un visado de larga duración válido.
- Estar en posesión de documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista en los términos establecidos en el artículo 8 del Reglamento de Extranjería (RD 1155/2024).
- Disponer de medios de subsistencia suficientes, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de origen o el tránsito hacia un tercer país en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios en los términos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Extranjería (RD 1155/2024).
- Presentación, en su caso, de los certificados sanitarios a los que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Extranjería (RD 1155/2024).
- No estar sujeto a una prohibición de entrada, en los términos del artículo 11 del Reglamento de Extranjería (RD 1155/2024).

- No suponer una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de ninguno de los Estados miembros ni, en particular, estar inscrito como no admisible en las bases de datos nacionales de ningún Estado miembro por iguales motivos.

CUESTIÓN

Teniendo en cuenta la regulación establecida en el nuevo Reglamento de Extranjería, en vigor a partir del 20 de mayo de 2025, ¿cuándo se considera el primer día de estancia en el territorio de los Estados miembros?

De acuerdo con el artículo 4 del nuevo reglamento, apartado 2, se considerará como primer día de estancia en el territorio de los Estados miembros, y la fecha de salida como último día de estancia en el territorio de los Estados miembros. Si bien, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la duración de la estancia en el territorio de los Estados miembros los períodos de estancia autorizados por medios de un visado nacional de larga nacional de larga duración o de un permiso de residencia.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 180/2022, de 14 de febrero, ECLI:ES:TS:2022:589

«6.º “el artículo 6, apartado 1, letra e), del código de fronteras Schengen... [debe interpretarse que la] práctica nacional debe ajustarse al principio de proporcionalidad, que es un principio general del Derecho de la Unión, y en consecuencia no debe ir más allá de lo necesario para proteger el orden público (véanse, en este sentido, las sentencias de 2 de mayo de 2019, Lavorgna, C-309/18, EU:C:2019:350, apartado 24; de 17 de abril de 2018, Egenberger, C-414/16, EU:C:2018:257, apartado 68, y de 9 de julio de 2015, K y A, C-153/14, EU:C:2015:453, apartado 51)”.

7.º “De ello se desprende, por una parte, que... si no ha habido condena, las autoridades competentes solo pueden invocar una amenaza para el orden público si existen motivos coherentes, objetivos y precisos para sospechar que dicho nacional ha cometido tal delito”.

8.º “el artículo 6, apartado 1, letra e), del código de fronteras Schengen debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una práctica nacional en virtud de la cual las autoridades competentes pueden dictar una decisión de retorno contra un nacional de un tercer país no sujeto a la obligación de visado que se encuentra en el territorio de los Estados miembros para una estancia de corta duración, porque se le considera una amenaza para el orden público, ... siempre que esta práctica solo se aplique si... dichas autoridades disponen de información coherente, objetiva y precisa que corrobore sus sospechas, circunstancias que debe comprobar el tribunal remitente”.

La Comisaría General de Extranjería y Fronteras podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos anteriormente cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España. En estos casos, se procederá a hacer entrega al extranjero de la resolución acreditativa de la autorización de entrada por cualquiera de estas causas.

Asimismo, el Reglamento de Extranjería que entra en vigor el 20 de mayo de 2025, añade que, en estos casos cuando la persona nacional de un tercer país que estuviera inscrita como no admisible en el Sistema de Información Schengen, se informará de ellos a los demás Estados Miembros conforme a lo establecido en el derecho de la Unión Europea.

Sin perjuicio de la posible consideración de las causas que motivaron su concesión en el marco del procedimiento relativo a la residencia por circunstancias excepcionales, la autorización de la entrada en España en base a lo dispuesto anteriormente no supondrá, por sí misma y de forma aislada a otras circunstancias que pudieran ser alegadas, el cumplimiento de los requisitos a acreditar de cara a la obtención de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

A partir del 20 de mayo de 2025 —fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Extranjería—, no obstante de los mencionados requisitos, podrá autorizarse la entrada al territorio español a las personas nacionales de terceros países que no cumplan los referidos requisitos, pero que sean titulares de un permiso de residencia o de un visado de larga duración, al objeto de que puedan llegar al territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso de residencia o el visado de larga duración, a no ser que figuren en la lista nacional de personas no admisibles del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se presenten y que la descripción que les afecte esté acompañada de medidas que se opongan a la entrada o al tránsito.

Asimismo, desde esa misma fecha, también podrá autorizarse la entrada al territorio español a aquellas personas de terceros países que se presenten en la frontera y cumplan los requisitos anteriormente, excepto estar en posesión de un visado válido cuando lo exija el Reglamento (UE) 2018/1806, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, si se les puede expedir un visado en la frontera en virtud de los artículos 35 y 36 del Reglamento (CE) número 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

CUESTIÓN

¿Cuál será la documentación válida para acreditar la identidad de un extranjero que pretenda entrar en España?

De acuerdo con el artículo 6 del RLOEX, el extranjero que pretenda entrar en España deberá estar provisto de uno de los siguientes documentos:

- Pasaporte, individual, familiar o colectivo, válidamente expedido y en vigor.
- Título de viaje, válidamente expedido y en vigor.
- DNI, cédula de identificación o cualquier otro documento en vigor que acredite su identidad, que hayan sido considerados válidos para la entrada en territorio español, en virtud de compromisos internacionales asumidos por España.

1.2. Denegaciones y prohibiciones de entrada en España de las personas extranjeras

Causas y efectos de la denegación y prohibición de entrada en territorio español

A TENER EN CUENTA. Con la publicación del nuevo Reglamento de Extranjería se sustituye el concepto de puesto fronterizo por el de paso fronterizo, de modo que, hasta su entrada en vigor, el 20/05/2024, toda referencia hecha a los pasos fronterizos o pasos habilitados se entiende hecha a puestos fronterizos o puestos habilitados.

Conforme al artículo 26 de la LOEX, las personas extranjeras que **no reúnan los requisitos de entrada** dispuestos en el artículo 25 de la LOEX verán denegada su solicitud de entrada en territorio español. Igualmente, no podrán entrar en España, ni obtener visado con esa finalidad, las personas extranjeras que hayan sido expulsadas, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellas que la tengan prohibida por otra causa legalmente establecida o en virtud de convenio internacional en el que España sea parte.

Así, **se considerará prohibida la entrada en España de las personas extranjeras, aunque reúnan los requisitos exigidos**, cuando (art. 11 del RLOEX y art. 11 del Reglamento de Extranjería de 2024):

- **Hayan sido previamente expulsadas de España y se encuentren dentro del plazo de prohibición de entrada** que se hubiera determinado en la resolución de expulsión, o cuando haya recaído sobre ellas una resolución de expulsión, salvo caducidad del procedimiento o prescripción de la infracción o de la sanción.
- **Hayan sido objeto de una medida de devolución y se encuentren dentro del plazo de prohibición de entrada** que se hubiera determinado en el correspondiente acuerdo de devolución.
- **Se tenga conocimiento, por conductos diplomáticos, a través de Interpol o por cualquier otra vía de cooperación internacional, judicial o policial, de que se encuentran reclamadas, en relación con causas criminales derivadas de delitos comunes graves, por las autoridades judiciales o policiales de otros países**, siempre que los hechos por los que figuran reclamados constituyan delito en España y sin perjuicio de su detención, en los casos en que esta proceda.
- **Hayan sido objeto de prohibición expresa de entrada**, en virtud de resolución del titular del Ministerio del Interior, por sus actividades

contrarias a los intereses españoles o a los derechos humanos o por sus notorias conexiones con organizaciones delictivas, nacionales o internacionales, u otras razones judiciales o administrativas que justifiquen la adopción de esta medida, sin perjuicio de su detención, en los casos en que esta proceda.

- **Tengan prohibida la entrada en virtud de convenios internacionales en los que España sea parte o de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria, salvo que se considere necesario establecer una excepción por motivos humanitarios o de interés nacional.**

A TENER EN CUENTA. El nuevo Reglamento de Extranjería (en vigor a partir del 20/05/2024) se refiere a la prohibición de entrada, igualmente, en su artículo 11. Lo hace en términos idénticos a los expuestos en el RLOEX y como única diferencia cabe destacar que la referencia de la letra e) a la normativa comunitaria se sustituye por la de derecho de la Unión Europea.

RESOLUCIONES RELEVANTES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid n.º 427/2010, de 27 de mayo, ECLI:ES:TSJM:2010:7467

Un hombre, nacional de Bolivia, interpone recurso contencioso-administrativo por la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del puesto fronterizo del aeropuerto de Madrid-Barajas de fecha 30 de junio de 2006, en la que se le denegó la entrada a territorio español por varios motivos: no disponer de unos ingresos mensuales suficientes como para adquirir el viaje contratado y, por otro lado, no acreditar su carta de invitación la naturaleza turística del viaje a España. La sala concluye desestimando el recurso en su totalidad, puntualizando además la intrascendencia de que no trasladasen al hombre el informe-propuesta, ya que él era conocedor de esa situación en el momento de interposición del recurso de alzada y nada dijo al respecto, como tampoco lo hizo en el acto de la vista ante el juzgado. Por ese motivo no aprecia indefensión material, real y efectiva, luego desestima la apelación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid n.º 838/2010, de 15 de julio, ECLI:ES:TSJM:2010:12621

Se trata de una mujer, nacional de Brasil, casada con un hombre de nacionalidad española cuyo matrimonio no se encuentra inscrito en España por haber sido presentada la solicitud en órgano incompetente y no en el Registro Civil Central, respecto de la cual se ha denegado su entrada en el territorio español.

En este caso se trata de decidir si concurren los requisitos para acordar la suspensión cautelarísima de la denegación de entrada en territorio español.

La Sala considera que, efectivamente, concurren razones de urgencia pues la apelada se encontraba en el Aeropuerto de Barajas sin que se le permitiera su acceso a la zona nacional y con orden de regresar a su país horas después.

Por ello, estando casada con español, resulta innegable la concurrencia de las referidas razones por lo que, aceptándose íntegramente los razonamientos del auto impugnado procede la desestimación del recurso.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 7326/2003, de 16 de octubre de 2006, ECLI:ES:TS:2006:6174

La sala declara que no puede haber lugar al recurso de casación promovido contra sentencia dictada por el TSJ de Madrid en la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto sobre la denegación de entrada en territorio nacional. Tras el análisis técnico correspondiente llevado a cabo por autoridades policiales se descubrió que la autorización de regreso con la que pretendía volver a territorio español era falsa, pretendiendo además que esta sustituyese al visado del que no disponía al momento de entrada.

En cuanto a la denegación de entrada en España y la resolución por la que se acuerda hay que estar a lo previsto en el artículo 15 del RLOEX y art. 15 del nuevo Reglamento de Extranjería. Así pues, los funcionarios responsables del control denegarán la entrada en el territorio español a las personas extranjeras que no reúnan los requisitos mediante resolución motivada y notificada, con información acerca de:

- **Recursos** que puedan interponerse contra la denegación.
- **Plazo** para interponer los recursos.
- **Órgano** ante el que deban formalizarse los recursos.
- **Derecho a asistencia letrada**, que podrá ser de oficio en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes y, en su caso, de intérprete.

A TENER EN CUENTA. En cuanto a la denegación de entrada mediante resolución motivada y notificada, el nuevo Reglamento de Extranjería, respecto de la notificación específica, expone que ha de hacerse directamente al interesado que comparece en el paso fronterizo.

Asimismo, la resolución contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La determinación expresa de la **causa por la que se deniega la entrada**.
- La **información al interesado de que el efecto que conlleva la denegación de entrada es el regreso a su punto de origen**.
- La **información al interesado de su derecho a la asistencia jurídica**, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen, a partir del momento en que se dicte el acuerdo de iniciación del procedimiento. Ambas asistencias serán gratuitas en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

¿Cuáles son los efectos de la denegación de entrada? Se contemplan en el artículo 60 de la LOEX y son los siguientes:

- **Obligación de regresar a su punto de origen.** Hasta ese momento, las personas extranjeras deberán permanecer en las instalaciones previstas para ello en los pasos fronterizos. Si el regreso fuera a re-

trasarse más de 72 horas, la autoridad que haya denegado la entrada deberá ponerse en contacto con el juez de instrucción para determinar el lugar de internamiento.

- Estas **instalaciones de internamiento no tienen carácter penitenciario**. Estarán provistas de servicios jurídicos, sanitarios, culturales y sociales, donde las personas extranjeras solo estarán privadas de su libertad ambulatoria.
- Durante su internamiento la persona extranjera estará a **disposición de la autoridad judicial que lo autorizó**. La autoridad gubernativa deberá comunicar a la autoridad judicial cualquier circunstancia relacionada con las personas extranjeras internadas.
- **Se comunicará** al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y a la embajada o consulado de su país la **detención de una persona extranjera para su posterior regreso** debido a la denegación de entrada.

¿Qué sucede con los recursos? ¿Es posible recurrir la resolución de denegación de entrada en España? Para responder a estas cuestiones hay que acudir al apartado 2 del artículo 15 del RLOEX (mismo artículo 15 del RD 1155/2024, de 19 de noviembre), del que se infiere que la resolución de denegación de entrada no agota la vía administrativa y será recurrible conforme a lo dispuesto en las leyes. El nuevo Reglamento de Extranjería (RD 1155/2024, de 19 de noviembre) añade que «La mera interposición del recurso, por sí misma, no tendrá efecto suspensivo sobre la resolución de denegación de entrada, de acuerdo con el derecho de la Unión Europea y con el ordenamiento interno».

CUESTIONES

1. En caso de que la persona extranjera no se hallase en España ¿podrá interponer recursos?

Sí, de acuerdo con el artículo 15.2 del RLOEX [art. 15.2 del Reglamento de Extranjería (RD 1155/2024, de 19 de noviembre)] la persona extranjera que no se hallase en España podrá interponer los recursos que correspondan, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, que los remitirán al órgano competente.

2. Y en caso de que la persona extranjera se halle privada de libertad ¿cómo ha de proceder?

En este caso, a los efectos del artículo 22 de la LOEX, apartado 3, la persona extranjera privada de libertad podrá manifestar su voluntad de interponer recurso contencioso-administrativo o de ejercitar la acción correspondiente contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa ante el delegado o subdelegado del Gobierno competente o el director del centro de internamiento de extranjeros o el responsable del paso fronterizo bajo cuyo control se encuentre, que lo harán constar en acta que se incorporará al expediente.

El regreso se ejecutará de forma inmediata y, en todo caso, dentro del plazo de 72 horas desde que se hubiese acordado. Pero **¿qué ocurrirá en caso de que no se pudiera ejecutar el regreso en dicho plazo?** La autoridad gubernativa o, por delegación de esta, el responsable del paso fronterizo ha-

bilitado se dirigirá al juez de instrucción para que determine, en su caso, las instalaciones en las que haya de permanecer la persona extranjera, hasta que llegue el momento de regreso.

A la persona extranjera a la que le sea denegada la entrada en el territorio nacional por lo funcionarios responsables del control, de acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por España, **se le estampará en el pasaporte un sello de entrada tachado con una cruz de tinta indeleble negra**, y deberá permanecer en las instalaciones destinadas al efecto en el paso fronterizo hasta que, con la mayor brevedad posible, retorne al lugar de procedencia o continúe hacia otro país donde sea admitido.

A TENER EN CUENTA. El artículo 15.4 del RLOEX hace referencia a que el retorno al lugar de procedencia o la continuación del viaje hacia otro país donde se admita a la persona extranjera se efectúe a la mayor brevedad posible, si bien el nuevo Reglamento de Extranjería (art. 15.4), en vigor a partir del 20 de mayo de 2025, concreta ese plazo, estableciendo que la **permanencia en las instalaciones de internamiento dure un máximo de 72 horas**.

La permanencia de la persona extranjera en las instalaciones referidas anteriormente tendrá como única finalidad garantizar, en su caso, su regreso al lugar de procedencia o la continuación de su viaje hacia otro país donde sea admitida. La limitación de la libertad ambulatoria de la persona extranjera responderá exclusivamente a esta finalidad en su duración y ámbito de extensión.

Asimismo, estas instalaciones estarán dotadas de servicios adecuados y, especialmente, de servicios sociales, jurídicos y sanitarios acordes con su cifra media de ocupación.

CUESTIÓN

Los gastos de mantenimiento como consecuencia de la permanencia en las instalaciones de los pasos fronterizos, ¿a cargo de quién correrán?

De acuerdo con el artículo 15.5 tanto del RLOEX como del Reglamento de Extranjería (RD 1155/2024, de 19 de noviembre), durante el tiempo de permanencia de la persona extranjera en las instalaciones del paso fronterizo o en las instalaciones en que se haya acordado su permanencia, todos los gastos de mantenimiento que se ocasionen serán a cargo de la compañía o transportista que lo hubiese transportado, y sin perjuicio de la sanción que pueda llegar a imponerse. El RLOEX contiene, respecto de lo anterior, una salvedad cual es que no concurra el caso previsto en el artículo 54 de la LOEX, apartado 3.

Igualmente, la compañía o transportista se hará cargo inmediatamente de la persona extranjera a la que se le haya denegado la entrada y serán a cuenta de ella todos los gastos que se deriven del transporte para su regreso al Estado a partir del cual haya sido transportada, al que haya expedido el documento de viaje con el que haya viajado la persona extranjera a cualquier otro donde esté garantizada su admisión, sin perjuicio de que el regreso pueda ser realizado por la misma compañía o por otra empresa de transporte.

Por otro lado, cabe señalar que la limitación de la libertad ambulatoria de una persona extranjera a efectos de proceder al regreso a consecuencia de la denegación de entrada será comunicada a la embajada o consulado de su país. No obstante, en caso de que dicha comunicación no haya podido realizarse o la embajada o consulado del país de origen de la persona extranjera no radique en España, dicha situación será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación.

1.3. La autorización de regreso

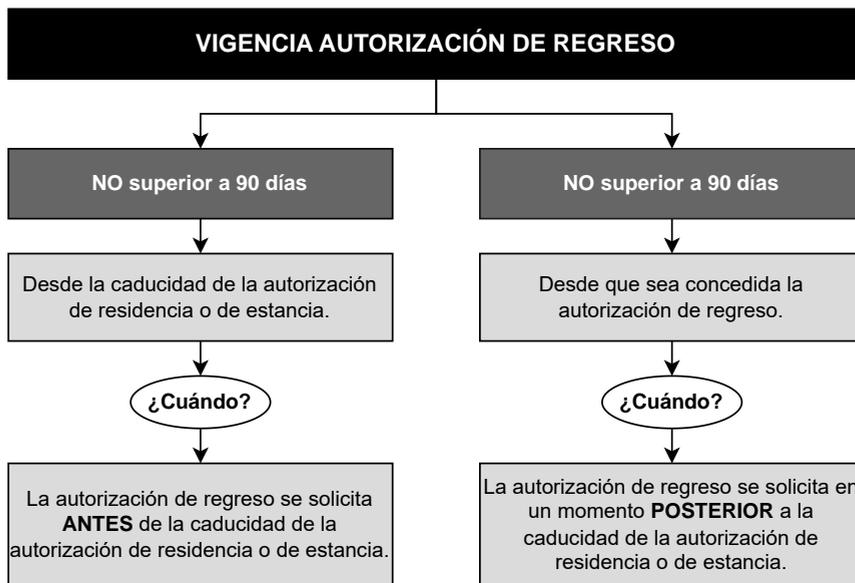
Regulación de la autorización de regreso y procedimiento para solicitarla

La autorización de regreso se encuentra regulada en el artículo 5 del RLOEX y art. 5 del Reglamento de Extranjería (RD 1155/2024, de 19 de noviembre). También debe tenerse presente la Instrucción DGI/SGRJ/07/2006, sobre la legitimación y representación para la presentación de solicitudes de autorización de regreso y para la entrega de dichas autorizaciones, y la Instrucción DGI/SGRJ/07/2008, sobre solicitudes de autorización de regreso en las que se acredita una situación excepcional.

La persona extranjera cuya autorización de residencia o de estancia se encuentre en período de renovación o prórroga podrá recibir una autorización de regreso de forma que pueda salir de España y volver posteriormente a territorio nacional en un plazo de hasta 90 días. Para ello será necesario acreditar que el solicitante ya ha iniciado los trámites necesarios para la renovación o prórroga del título que le habilita para permanecer en España. También podrá la persona titular de una tarjeta de identidad de extranjero en vigor solicitar la autorización de regreso en caso de robo, pérdida, inutilización o destrucción de esta, una vez solicitado el duplicado de la tarjeta.

A TENER EN CUENTA. Debemos destacar que de la redacción del art. 15 del RLOEX (vigente hasta el 20/05/2025) respecto a la expedición de una autorización de regreso, estipula que «se le expedirá», mientras que, de la redacción del art. 15 del nuevo Reglamento de Extranjería se señala al respecto que «se le podrá expedir».

¿Cuál será la vigencia de la autorización de regreso? La misma tendrá una vigencia no superior a 90 días desde la caducidad de la autorización de residencia o de estancia, si se solicita con anterioridad a dicha caducidad. En caso de que se solicite en un momento posterior a la caducidad de la autorización de residencia o de estancia, la autorización de regreso tendrá una vigencia no superior a 90 días desde que sea concedida. Cuando el viaje responda a una situación de necesidad, la autorización de regreso se tramitará con carácter preferente.



Asimismo, cuando la persona extranjera acredite que el viaje responde a una situación de necesidad y concurren razones excepcionales, podrá expedirse la autorización de regreso referida, con una vigencia no superior a 90 días desde que se conceda la autorización de regreso, si se ha resuelto favorablemente la solicitud inicial de autorización de residencia o de autorización de estancia y está en trámite la expedición de la tarjeta de identidad de extranjero.

A TENER EN CUENTA. El apartado 3 del art. 15 del Reglamento de Extranjería (RD 1155/2024, de 19 de noviembre) **elimina el requisito de que esté en trámite la expedición de la tarjeta de identidad del extranjero para expedir una autorización de regreso en el caso anterior de situación de necesidad.** Esto será de aplicación a partir del 20/05/2025.

¿Quién será competente para conceder la autorización de regreso? El delegado o subdelegado del Gobierno competente, por el comisario general de Extranjería y Fronteras o por las personas titulares de las comisarías y puestos fronterizos del Cuerpo Nacional de Policía.

Asimismo, la concesión por el delegado o subdelegado del Gobierno se realizará tras la tramitación del expediente por la oficina de extranjería correspondiente. Si bien, esto ya no se contempla en el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre.

CUESTIÓN

¿La autorización de regreso tendrá algún límite de entradas y salidas?

Con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Extranjería, el 20 de mayo de 2025, se recoge en su artículo 5, apartado 5 que, durante la validez de los 90 días de la autorización de regreso no habrá limitación de entradas y salidas con un único documento.

ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO ESPAÑOL

PASO A PASO

En la presente guía se ofrece al lector un análisis teórico-práctico de las diferentes formas de entrar y salir de territorio español por parte de las personas extranjeras. En este sentido, se analizan los requisitos de entrada y los distintos supuestos en los que la misma puede ser denegada o prohibida. Se hace especial mención a la situación de las personas apátridas, indocumentadas y refugiadas.

Asimismo, se analiza, particularmente, la situación de los menores extranjeros, con especial referencia a los denominados «MENAS» y el procedimiento para su repatriación.

En el examen de los supuestos de salida del territorio español, destacan las salidas obligatorias, como son la expulsión por resolución judicial o administrativa y los casos de devolución inmediata.

Como novedad de esta segunda edición y dada la reciente publicación del nuevo Reglamento de Extranjería, aprobado por el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, en esta guía se hace un análisis comparativo entre la actual regulación y la vigente a partir del 20 de mayo de 2025.

Finalmente, como complemento a la explicación teórico-práctica y para facilitar la comprensión de la materia se incluye no solo jurisprudencia reciente, sino también casos prácticos y formularios ejemplificativos.



PVP 18,00 €

ISBN: 978-84-1194-563-9



9 788411 945639